

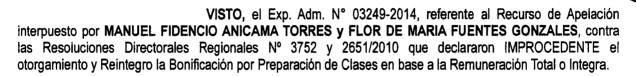
# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N 0411

-2014-GORE-ICA/GRDS

lca, 06 AGO, 2014



#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 3752-2010 y 2651/2010 (Anexo 1) la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra formulada por Servidores y Ex servidores entre ellos, el de don MANUEL FIDENCIO ANICAMA TORRES y FLOR DE MARIA FUENTES GONZALES por los fundamentos citados en acto resolutivo;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los docentes y Ex docentes MANUEL FIDENCIO ANICAMA TORRES y FLOR DE MARIA FUENTES GONZALES al amparo por lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, que mediante Expediente Nº 016891 y 016338/2014, formulan Recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3752 y 2651/2010 (Anexo 1), recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 2115-2014-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 22de Mayo del 2014 e ingresado con Exp. Adm. N° 03249-2014, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, señalan los recurrentes en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación viene incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED que señala que los profesores tienen derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra; pues si bien dicho sector viene entregando dicho beneficio, este es calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el del D.S.N° 051-91-PCM disposición que no es de aplicación para el caso, por cuanto es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, sobre el tema planteado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N°019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N°051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme se le viene otorgando a la accionante dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector:



Estando al Informe Legal N° 0629-2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-2014-GORE-ICA/PR

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes 016891 y 016338/2014, de conformidad por lo dispuesto en el art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los docentes MANUEL FIDENCIO ANICAMA TORRES y FLOR DE MARIA FUENTES GONZALES contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3752 y 2651/2010 (Anexo 1).

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNS EGONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC RUBENA VEL SQUEZ SERNA



#### GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Agosto 2014

Oficio N° 1289-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R - GRDS.

N° 0411- 2014 de fecha 06-08-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)